

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 20 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrotan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2126

##### Elecciones municipales

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en oficio fecha 4 del actual, me comunica la siguiente Real orden:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Nicola y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que validó las elecciones de Concejales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Tivisa;

Resultando que el recurrente reclamó ante esa Comisión provincial contra la repetida validez, fundándose en que se cometieron toda clase de violencias y coacciones, constituyendo una continua protesta por parte de muchos electores y Candidatos, llegando al extremo de entrar violentamente en un Colegio y romper la urna de la segunda Sección, haciendo lo propio en la otra, hasta el extremo de temerse la alteración del orden y esparciéndose las papeletas por el suelo, por cuyos hechos estima que procede la nulidad de la elección que suplica;

Resultando que los electos al contestar a la anterior reclamación manifiestan la inexactitud de los hechos alegados en la misma, los cuales no justifican ni con información testifical, debiendo por tanto desestimarse aquélla por no haberse cursado en forma debida, toda vez que fué presentado ante esta Comisión y no ante el Ayuntamiento como previene la ley;

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar válidas las elecciones de referencia, por entender que los hechos alegados por los reclamantes carecen de justificantes y de prueba fehaciente para dictar la nulidad que pretenden;

Resultando que contra el anterior acuerdo de esa Comisión recurren en

alzada ante este Ministerio D. José Micoca, D. Juan Auvi y D. José Antonio Brú pidiendo la revocación del mismo, por entender que no está inspirado en sanos principios de equidad, y que teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que ya tienen expuestos en su primer escrito, debe acordarse la nulidad de las referidas elecciones, como suplican;

Considerando que el acuerdo de esa Comisión provincial responde a las resultancias del expediente, toda vez que efectivamente el art. 40 de la ley Electoral establece como facultad exclusiva de las mesas electorales la interrupción de las votaciones, y como en este caso, la mesa, única competente para ello no estimó procedente y necesario la suspensión de la votación, hay que reconocer, como lo hace esa Comisión provincial, la legalidad de la misma, tanto más cuando de las actas de constitución de mesa y de votación misma no puede apreciarse otro hecho;

Considerando que los recurrentes no presentan prueba documental de ningún genero en la forma fehaciente necesaria para la nulidad de la elección, y por tanto se hace preciso respetar la voluntad de los electores que designaron aquellos Candidatos que estimaron procedentes para constituir el Ayuntamiento;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Tivisa;

Lo que publico en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Tarragona 19 de Junio de 1918.

El Gobernador, Ricardo Aparicio.

Núm. 2127

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en oficio fecha 27 del pasado, me comunica la siguiente Real orden:

«Visto el expediente y recurso de alzada que ante este Ministerio interpone D. Eusebio Viñes y otros contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de Concejales celebradas en Noviembre último en la villa de Arbóll;

Resultando que por D. Juan Juncosa y otros se reclamó ante la Comisión contra la validez de la elección, alegando que por esa Junta del Censo no se admitió la propuesta para pro-

clamación de Candidatos del referido Juncosa, al objeto de que solo admitiendo cuatro, quedando igual número que el de vacantes y poderlas proclamar por el art. 29 de la Ley;

Resultando que esa Junta del Censo alegó como causa para no admitir la propuesta de D. Juan Juncosa, el que éste no se hallaba presente ni estaba representado por persona alguna;

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 21 de Diciembre pasado, acordó anular la proclamación de Concejales verificada con arreglo al art. 29 de la ley Electoral en el pueblo de Arbóll, por entender que no constaba de una manera clara la no presentación ante la Junta del Censo del Sr. Juncosa y menos que éste no fuese propuesto por ex Concejales, pues en la presentación constan las firmas de D. José Salvadó y D. José Martorell;

Resultando que contra el acuerdo de la Comisión recurren ante este Ministerio D. Eusebio Viñes y otro, insistiendo en los razonamientos de la Junta para la no admisión de la papeleta del Sr. Juncosa, por no estar éste presentado con todos los requisitos legales, y pidiendo se revoque el acuerdo apelado y se declare la validez de la proclamación de Concejales llevada a efecto con arreglo al art. 29 de la ley Electoral en el mes de Noviembre pasado en la villa de Arbóll;

Considerando que los reclamantes interpusieron ante esa Comisión provincial la nulidad de la proclamación y los electos se ofrecieron a ello y entablan en el mismo derecho ante este Ministerio, y ante esta diversidad de ejercicio de obligaciones, se hace forzoso atenderse a las resultancias del expediente electoral como está dispuesto en la jurisprudencia constante de este Ministerio;

Considerando que examinada detenidamente el acta de proclamación resulta comprobado en la misma, que es el único documento auténtico que puede tenerse a la vista, que la Junta municipal del Censo desechó la reclamación de D. Juan Juncosa Nular por no presentar la documentación prescrita al efecto y por no hallarse presente dicho Candidato ni haber autorizado en debida forma, como establece la Ley su presentación;

Considerando que para aplicar el art. 29 de la ley Electoral precisa que

las propuestas se sujeten a lo prevenido en el art. 26 de la ley Electoral: Considerando que esa Junta municipal del Censo cumplió al desechar la propuesta de referencia a proclamar por el art. 29.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso y revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, declarando en su vista válida la proclamación de Concejales hecha en el Ayuntamiento de Arbóll.

Lo que publico en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Tarragona 19 de Junio de 1918.

El Gobernador, Ricardo Aparicio.

Núm. 2128

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en oficio fecha 4 del actual, me comunica la siguiente Real orden:

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Torrens Ribas, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la capacidad legal del Concejal electo del Ayuntamiento de Constantí, D. Pedro Martorell Ferrati;

Resultando que por el recurrente se dirigió escrito a la Alcaldía en 10 de Noviembre último protestando contra la falta de capacidad que para el desempeño del cargo de Concejal tiene el electo, D. Pedro Martorell, por encontrarse incurso en el caso 4.º del art. 43 de la ley Orgánica municipal, por tener dicho señor celebrada una contrata de arrendamiento de aguas sobrantes de las fuentes y lavaderos públicos de dicho pueblo, teniendo arrendada una hora semanal de aprovechamiento, el que no termina hasta el mes de Junio del año 1918, acompañando como prueba dos certificaciones expedidas por el Ayuntamiento;

Resultando que dada vista al interesado de la reclamación deducida, éste acude al expediente defendiendo su capacidad citando diferentes preceptos legales y estableciendo la diferencia que existe entre contrata y contrata, por lo que termina después de denudar en diferentes razonamientos, con la súplica de que sea desestimada la reclamación;

Resultando que esa Comisión provincial, con el voto en contra de su Vicepresidente, acordó declarar la capacidad del elector D. Pedro Martorell, sentando la doctrina de que no es posible aceptar los razonamientos que suscribe el protestante, por ta-



tarse de un aprovechamiento de fuente pública que a todos los vecinos afecta:

Resultando que contra el fallo referido de esa Comisión provincial, interpone recurso D. José Torrens, repitiendo en el mismo idénticos razonamientos de los que dejó expuestos en su primer escrito:

Considerando que por las certificaciones aportadas al expediente y por lo que manifiesta el interesado, se comprueba que no se trata de un caso de incapacidad de los que trata el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, porque esta disposición legal se refiere únicamente a los que tengan parte en contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento, y como en el expediente se demuestra que el elector Sr. Martorell es uno de los partícipes o arrendatario del agua sobrante de una fuente pública, y por el cual paga un canon de dos pesetas anuales, no puede decirse que se halle incurso en la causa de incapacidad referida, pues se trata de un contrato de arrendamiento por el cual está obligado a satisfacer un canon anual insignificante:

Considerando que la ley establece este caso de incapacidad, inspirándose en el propósito de impedir que ejerzan el cargo de Concejal los que tengan contrato, presten servicios o suministren efectos a las Corporaciones y que por las relaciones jurídicas y obligaciones que contraigan con los Ayuntamientos, puedan por beneficio propio ocasionar perjuicios a intereses del Municipio, peligro que no puede existir, tratándose de un arrendamiento por tiempo fijo y por precio de tan poca importancia:

Considerando que si se ostentase la teoría expuesta por el reclamante se daría el caso, como dice acertadamente esa Comisión provincial en su acuerdo, que todos los demás arrendatarios se encontrarían en iguales condiciones, pudiendo darse el caso que la mayor parte de los vecinos por este motivo estuvieran incapacitados para ser Concejales en dicha localidad;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó la reclamación de incapacidad formulada contra el Concejal electo en el Ayuntamiento de Constantí D. Pedro Martorell Ferratí.

Lo que publico en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Tarragona 19 de Junio de 1918.— El Gobernador, Ricardo Aparicio.

Núm. 2129

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en oficio fecha 27 del pasado, me comunica la siguiente Real orden:

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Blanch y otro contra el acuerdo de esa Comisión que declaró válida la elección verificada en Godall.

Resultando que los reclamantes fundan su reclamación en que el Presidente ocultó las papeletas de determinados electores, abriendo la de don Juan María Rago con protesta de uno de los Interventores, en que el mismo Presidente permitió que votasen algunos interventores antes de las cuatro de la tarde, y en que en el acto del escrutinio entregaba las papeletas después de leídas a un Notario que daba fe de lo ocurrido en las operaciones electorales de dicho Distrito:

Resultando que D. Miguel Tomás y otros Interventores y un Adjunto del Distrito 2.º hacen análoga reclamación contra la validez de la elección del indicado Distrito, fundando dicha petición en las mismas razones que se ha protestado en el Distrito 1.º, sus-

pendiéndose la votación a la hora de comer, retirándose un poco la urna:

Resultando que los Concejales electos y algunos Interventores defienden la validez de la elección, manifestando que los hechos alegados son enteramente falsos y nada se dice en el acta de votación, ni en el acta de presencia del Notario:

Resultando que D. Domingo Roig y otros niegan en absoluto las reclamaciones hechas contra la elección verificada en el 2.º Distrito, pues los reclamantes se limitaron a buscar cualquier pretexto para rehuir las firmas de las actas:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar válidas las elecciones verificadas en Godall, por no resultar probados los cargos que contra la misma se formulan por los reclamantes:

Resultando que D. Domingo Blanch y otros presentan recurso de alzada ante este Ministerio solicitando se revoque el acuerdo de esa Comisión provincial fundándose en las razones ya dichas y entender por tanto sea de justicia:

Considerando que no justifican los reclamantes por ningún medio de prueba que el Presidente ocultase las papeletas de determinados electores, ni que se suspendiera la votación en el momento de comer y como es indispensable, tratándose del procedimiento electoral que los hechos que se alegan estén acompañados de la prueba documental requerida para estos casos, no pueden tenerse en cuenta procediendo en justicia las simples manifestaciones de los que reclaman para acordar fundándose en ella la nulidad de la elección:

Considerando que en el acta notarial levantada el día de la elección por el Notario D. Eduardo Serrano, se detallan minuciosamente todos los actos de la votación que dicho Notario presenció y de este documento aparece que la elección se verificó conforme a las prescripciones de la ley sin más incidentes que el haber solicitado e insistido dos electores en emitir sus votos antes de terminada la votación, accediendo el Presidente a ello, y éste hecho aun que es cierto y que acusa una infracción de lo prevenido en el art. 43 de la ley electoral que determina que sean los últimos los individuos de la mesa los que emitan su voto, no puede por sí sólo ser causa de una elección que según las actas que se ven en el expediente y del testimonio del Notario se llevó a efecto con todos los requisitos de la ley;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la elección de Concejales verificada el día once de Noviembre último en el Ayuntamiento de Godall.

Lo que publico en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, interesados y demás efectos.

Tarragona 19 de Junio de 1918.— El Gobernador, Ricardo Aparicio.

Núm. 2130

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en oficio fecha 4 del actual, me comunica la siguiente Real orden:

«Visto el expediente y recurso de alzada que ante este Ministerio interpone D. Francisco Estupiñá, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que anuló la proclamación de Concejales llevada a efecto con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, en el pueblo de Tivenys.

Resultando que por D. Juan Piñol y otros se reclamó contra la proclamación de Concejales por el art. 29 de la ley, estimando que la Junta municipal del Censo no obró bien al re-

solver en el sentido de que cada Concejal no podrá proponer nada más que un solo Candidato por cada Distrito, entendiéndose los reclamantes que el art. 26 de la ley no limita número, criterio sostenido también por la Real orden de 24 de Abril de 1909:

Resultando que los electos Concejales defienden el proceder de la Junta, manifestando que si no fueron proclamados más Candidatos fué porque los propuestos adolecían del defecto de no haberse hecho personalmente ni por apoderado, y en la forma que previenen las vigentes disposiciones legales:

Resultando que esa Comisión provincial acordó anular la proclamación de Concejales por el art. 29, estimando que estaba probado que hubo más propuestas que el número de vacantes, y que era manifiesto el deseo del Cuerpo electoral de acudir a la elección:

Resultando que contra el acuerdo de esa Comisión recurre ante este Ministerio D. Francisco Estapeña insistiendo en los mismos argumentos en que se basó la Junta municipal del Censo de Tivenys para no aceptar las propuestas de los Candidatos y pidiendo se revoque el acuerdo apelado y se declare la validez de la proclamación de Concejales llevada a cabo en Noviembre último con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, en la villa que citada queda:

Considerando que está justificada por el acta misma de proclamación que los reclamantes D. Juan y D. Joaquín Piñol, Concejales del Ayuntamiento, presentaron propuestas solicitando se declararan dos Candidatos por cada uno de los Distritos 1.º y 2.º sin que acompañaran solicitud suscrita por los interesados ni éstos comparecieran personalmente, ni por medio de apoderado legal a solicitar su proclamación y como los reclamantes no justifican de ningún modo lo contrario de lo que en este documento aparece, debe de reconocerse la procedencia del acuerdo de la Junta del Censo al rechazar dichas propuestas que no reunían los requisitos exigidos por la ley:

Considerando que para apreciar la legalidad de las propuestas debe armonizarse los preceptos de los artículos 24 y 26 de la ley Electoral y si bien es cierto que el 1.º de estos preceptos exige que estén autorizadas por dos Concejales o ex Concejales, el 2.º requiere la asistencia de los Candidatos al acto de proclamación por sí o por medio de apoderado en forma legal;

Considerando que en el caso de que se trata no han justificado los reclamantes que los por ellos propuestos estuvieran presentes en el acto de la proclamación ni que de palabra ni por escrito solicitaran ser Candidatos, y como por este motivo las propuestas en cuestión adolecían de una infracción manifiesta de la ley no cabía legalmente admitirlas y la Junta tuvo necesariamente que aplicar respecto de los admitidos el art. 29 de la ley porque coincidían en número a las vacantes a cubrir en el término municipal.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso y revocar el fallo apelado de esa Comisión provincial, y declarar válida la proclamación de Concejales electos hecha con arreglo al art. 29 de la ley Electoral el día 4 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Tivenys.

Lo que publico en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, interesados y demás efectos.

Tarragona 19 de Junio de 1918.— El Gobernador, Ricardo Aparicio.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2131  
MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

#### ANUNCIOS

En virtud de lo acordado por el Consejo Permanente de la Mancomunidad de Cataluña, se señala el día 23 de Julio próximo, a las once y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de 1.959 metros cúbicos de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros del 1 al 4 de la carretera de Pobla de Montornés a la de Tarragona a Barcelona, incluso su empleo en recargos, bajo el tipo de 26.569,85 pesetas, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, simultáneamente en esta ciudad, Palacio de la Generalidad, ante el Excmo. Sr. Presidente del Consejo Permanente o del Sr. Diputado provincial en quien delegue y con asistencia además de otro Sr. Diputado provincial que designe el Consejo y del Notario que autorizará el acto, y en Tarragona en la Secretaría de la Diputación provincial, ante el Sr. Consejero que designe el Excmo. Sr. Presidente del Consejo, asistido del Diputado provincial que nombrará asimismo el Consejo y del Notario que autorizará el acto.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero advirtiéndose que la referida adjudicación provisional se hará sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifique.

El proyecto y el pliego de condiciones particulares y económicas se hallarán de manifiesto en el Departamento de Fomento de esta Mancomunidad y en la Secretaría de la Diputación provincial de Tarragona todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, hasta el de la subasta.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta y extendidas en papel sellado de la clase undécima o en papel común reintegrado con un timbre de la misma clase, deberán presentarse en el Departamento de Fomento de la Mancomunidad o bien en la Secretaría de la Diputación provincial de Tarragona, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial hasta el anterior laborable inclusive al en que ha de celebrarse la licitación, en un pliego cerrado en cuya carpeta deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del acopio de 1.959 metros cúbicos de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros del 1 al 4 de la carretera de Pobla de Montornés a la de Tarragona a Barcelona, incluso su empleo en recargos», debiendo el licitador acompañar por separado su cédula personal corriente y el resguardo que acredite la constitución del depósito de la cantidad de 1.328.49 pesetas a que asciende la fianza provisional exigida para tomar parte en la referida subasta. Se exigirá por el servicio de custodia a los que constituyan en la Depositaria de la Mancomunidad de Cataluña y en la de la Diputación provincial de Tarragona el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la expresada subasta la cantidad de 5 pesetas, de conformidad con lo acordado.



...ado por el Consejo Permanente en su reunión del día 21 de Julio de 1915.

El licitador que después de haber constituido en la Caja de la Mancomunidad un depósito provisional no presente proposición o la presente sin que reúna los requisitos esenciales para considerarla válida, perderá todo derecho a retirar el importe del mencionado depósito. Tampoco podrá hallarse comprendido en ninguno de los casos generales del artículo 41 de la citada Instrucción.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, será del 10 por 100 de la cantidad por la que se le adjudique el servicio.

Las mentadas obras deberán verificarse dentro del término de cuatro meses, a contar desde los quince días siguientes de la aprobación definitiva del remate, y los pagos tendrán lugar por medio de las certificaciones mensuales que expedirá la Sección Técnica de Carreteras y Caminos de la Mancomunidad de Cataluña, a medida que vayan ejecutándose las de que se trata.

El Letrado designado por la Mancomunidad para el bastanteo de poderes a que se refiere el art. 15 de la citada Instrucción, será en esta ciudad don José M.<sup>a</sup> Pi y Suñer y en su defecto D. Francisco de A. Bartrina y D. Carlos Soldevila, Abogados del Ilustre Colegio de la misma, y en Tarragona el Sr. Decano del Colegio de Abogados de aquella ciudad, o quien reglamentariamente le sustituya.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la antedicha Instrucción sin haberse producido reclamación alguna contra el acuerdo resolviendo la celebración de esta subasta y aprobando el pliego de condiciones particulares y económicas de la misma, publicado en el Boletín oficial de las provincias de Barcelona y Tarragona del día 29 de Mayo último.

En el pliego de condiciones particulares y económicas de la referida subasta, se establece que el concesionario quedará obligado a estipular un contrato con los obreros, ajustado a las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., habitante en la calle de ....., núm. ...., enterado del anuncio publicado por el Consejo Permanente de la Mancomunidad de Cataluña para la adjudicación en pública subasta del acopio de 1.959 metros cúbicos de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros del 1 al 4 de la carretera de Pobla de Montornés a la de Tarragona a Barcelona, incluso su empleo en recargos, y de los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra, precisamente, la cantidad por la que se comprometo a ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad).

(Fecha y firma del proponente).

Palacio de la Generalidad 11 de Junio de 1918.—El Presidente, J. Puig y Cadafalch.—El Secretario interino del Consejo, L. Jauer.

Núm. 2132

En virtud de lo acordado por el Consejo permanente de la Mancomunidad de Cataluña, se señala el día 23 de Julio próximo, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de 1.060 metros cúbicos de piedra machacada para la conservación del firme de los kiló-

metros del 1 al 6 de la carretera de Amposta a Vinallop, bajo el tipo de 13.082,40 pesetas, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, simultáneamente en esta ciudad, en el Palacio de la Generalidad, ante el Excmo. Sr. Presidente del Consejo Permanente, o del Sr. Diputado provincial en quien delegue, y con asistencia, además, de otro Sr. Diputado provincial que designará el Consejo y del Secretario de dicho Consejo que autorizará el acto, y en Tarragona en la Secretaría de la Diputación provincial ante el Sr. Consejero que designe el Excmo. señor Presidente del Consejo, asistido del Diputado provincial que designará asimismo el propio Consejo y del Secretario de aquella Diputación o funcionario que designe la Presidencia que autorizará el acto.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero advirtiéndose que la referida adjudicación provisional se hará sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifique.

El proyecto y el pliego de condiciones particulares y económicas se hallarán de manifiesto en el Departamento de Fomento de esta Mancomunidad y en la Secretaría de la Diputación provincial de Tarragona hasta el día de la subasta.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta y extendidas en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, o en papel común reintegrado con un timbre de la misma clase, deberán presentarse en el acto de la subasta mientras esté abierta la licitación, en un pliego cerrado, en cuya carpeta deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del acopio de 1.060 metros cúbicos de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros del 1 al 6 de la carretera de Amposta a Vinallop». Dicho pliego deberá contener, además de la proposición y la cédula personal corriente del licitador, el resguardo que acredite la constitución del depósito de la cantidad de 654,12 pesetas a que asciende la fianza provisional exigida para tomar parte en la referida subasta. Se exigirá por el servicio de custodia, a los que constituyan en la Depositaria de la Mancomunidad de Cataluña y en la de la Diputación provincial de Tarragona, el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la expresada subasta, la cantidad de 5 pesetas, de conformidad con lo acordado por el Consejo permanente en su reunión del día 21 de Julio de 1915.

El licitador que después de haber constituido en la Caja de la Mancomunidad un depósito provisional no presente proposición, o la presente sin que reúna los requisitos esenciales para considerarla válida, perderá todo derecho a retirar el importe del mencionado depósito; tampoco podrá hallarse comprendido en ninguno de los casos generales del art. 41 de la citada Instrucción.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante será del 10 por 100 de la cantidad por la que se le adjudique el servicio.

Los trabajos deberán verificarse dentro del término de tres meses, a contar desde los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del remate, y los pagos tendrán lugar por medio de las certificaciones mensuales que expedirá la Sección Técnica de Carreteras y Caminos de la Mancomunidad

de Cataluña, a medida que vayan ejecutándose las de que se trata.

El Letrado designado por la Mancomunidad para el bastanteo de poderes a que se refiere el art. 15 de la citada Instrucción, será, en esta ciudad, D. José María Pi y Suñer, y en su defecto D. Francisco de A. Bartrina y D. Carlos Soldevila, Abogados del Ilustre Colegio de la misma, y en Tarragona el Sr. Decano del Colegio de Abogados de aquella ciudad, o quien reglamentariamente le sustituya.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la antedicha Instrucción sin haberse producido reclamación alguna contra el acuerdo resolviendo la celebración de esta subasta y aprobando el pliego de condiciones particulares y económicas de la misma, publicado en el Boletín oficial de las provincias de Barcelona y Tarragona del día 29 de Mayo último.

En el pliego de condiciones particulares y económicas de la referida subasta, se establece que el concesionario quedará obligado a estipular un contrato con los obreros, ajustado a las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., habitante en la calle de ....., núm. ...., enterado del anuncio publicado por el Consejo Permanente de la Mancomunidad de Cataluña para la adjudicación en pública subasta del acopio de 1.060 metros cúbicos de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros del 1 al 6 de la carretera de Amposta a Vinallop, y de los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo a ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad).

(Fecha y firma del proponente.)

Palacio de la Generalidad 11 de Junio de 1918.—El Presidente, J. Puig y Cadafalch.—El Secretario interino del Consejo, L. Jauer.

Núm. 2133

EDICTO

Don Manuel Bardí Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda en la zona de Gandesa,

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio incoado contra D. Ramón Roig Zaragoza, hoy Manuela Roig Busóm, por débitos a la Hacienda pública en el término municipal de Villalba de los Arcos, en concepto de contribución rústica correspondiente al año de 1917 y atrasos, por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, se ha dictado con fecha primero del mes en curso, la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho D.<sup>a</sup> Manuela Roig Busóm sus cuotas correspondientes a la contribución que expresa la certificación que precede, en el período voluntario de cobranza, que al efecto se le concedió, le declaro incurso en el apremio de primer grado consistente en el 5 por 100 sobre su respectiva cuota marcada por el art. 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y con arreglo a lo preceptuado en el art. 50, con analogía a lo dispuesto en la letra E. del art. 145 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52, no satisface el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado. Procé-

dase a dar publicidad a esta providencia de apremio.»

Lo que hago público por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Villalba de los Arcos 31 de Mayo de 1918.—Manuel Bardí.

Núm. 2134

EDICTO

Contribución rústica.—1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> trimestres de 1917.

Don Miguel Altadili Vallés, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instrojo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de ayer he dictado la siguiente «Providencia declarando el apremio de 2.<sup>o</sup> grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.<sup>o</sup> grado de apremio y recargo del 40 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

- 538 Ramón Abella Altés, La Palma, 1.95 pesetas.
- 559 Ramón Albesa N., Id., 0.43.
- 560 José Abella Prunera, Id., 0.87.
- 568 Salvador Ainé Ferré, Id., 5.05.
- 572 Ramón Alberich Ciuraneta, Id., 0.87.
- 573 José Alberich Filella, Id., 5.73.
- 575 Francisco Alberich Llevaria, Id., 3.47.
- 578 Juan Alberich N., Id., 4.99.
- 579 Ramón Alberich N., Id., 2.47.
- 580 Jaime Alberich Sas, Bisbal, 3.04.
- 595 José Amorós Abella, Vinebre, 0.43.
- 616 Juan Ascoá Ferré, La Palma, 6.30.
- 622 Antonio Bartolomé Franch, Id., 4.30.
- 623 Salvador Bartolomé Franch, Id., 1.74.
- 625 Isidro Bartolomé Teixidó, Vinebre, 1.74.
- 650 Antonio Bru Ortiga, Torre, 6.03.
- 658 Manuel Carim Argilaga, Vinebre, 4.98.
- 659 Miguel Carim Bieto, Id., 1.95.
- 665 Joaquín Carransa Alentorn, Ascó, 6.95.
- 673 Ramón Castelvi Pamies, Barcelona, 11.22.
- 682 Bautista Cervelló Garcia, Ribarroja, 2.82.
- 683 Jaime Cervelló Rocamora, Barcelona, 3.04.
- 687 José Ciuraneta Cubells, La Palma, 1.09.
- 688 Rosa Ciuraneta Filella, Id., 0.65.
- 689 José Ciuraneta N., Id., 8.13.
- 690 Ramón Ciuraneta N., Id., 3.47.
- 691 José Ciuraneta Porquerás, Id., 5.37.
- 699 Francisco Cubells Franch, Id., 5.00.
- 700 Juan Cubells Montagut, Id., 0.87.
- 701 Francisco Cubells N., Id., 0.87.



- 702 José Cubells N. (M.), Id., 3'48.
- 703 José Cubells N. (m.), Id., 3'47.
- 704 Pablo Cubells N., Id., 4'95.
- 709 Juan Descartega García, Ribarroja, 2'66.
- 712 Baptista Erias Estevill, Torre, 2'39.
- 717 José Estalella N., La Palma, 10'74.
- 718 Manuel Estadella N., Ribarroja, 13'86.
- 719 Francisco Estiarte N., Id., 5'65.
- 720 Ramón Estiarte N., Id., 4'56.
- 721 Pedro J. Estevill Garfo, Vinebre, 1'58.
- 724 Francisco Ferré Abella, La Palma, 18'90.
- 729 Francisco Ferré Masip, Id., 6'52.
- 731 Felipe Ferré Pardell, Bobera, 1'95.
- 733 Miguel Ferré Pardell, Id., 1'95.
- 737 Juan Ferrás Peris, Vilella baja, 6'52.
- 739 Antonio Filella Guu, La Palma, 4'43.
- 740 Ramón Filella Guu, Id., 8'79.
- 741 Francisco Filella Masip, Id., 16'47.
- 742 Tomás Filella Miró, Id., 6'52.
- 743 Ignacio Filella Rabes, Id., 11'40.
- 744 Domingo Filella Rabes, Idem, 15'15.
- 745 Domingo Filella Roig, Id., 9'60.
- 746 Juan Filella Saludes, Id., 10'74.
- 748 Ramón Florenza Miol, Tortosa, 4'33.
- 751 Francisco Foquet Baldirá, Ribarroja, 6'52.
- 752 José Foquet Baldirá, Id., 2'39.
- 756 José Forcades Mata, Barcelona, 2'61.
- 757 Antonio Franch Alberich, La Palma, 5'86.
- 758 Esteban Franch Alberich, Idem, 5'55.
- 761 Juan Franch Masip, Id., 18'09.
- 785 José Gironés Castelló, Ribarroja, 11'40.
- 789 Cipriano Graner Filella, Mequinenza, 29'20.
- 791 Francisco Grau Flor, Llardecans, 0'43.
- 799 María Ibart Sancho, Serós, 0'43.
- 802 María Jordá Cervelló, Vinebre, 21'00.
- 805 Mariano Jordá Jordá, Ascó, 1'30.
- 813 Miguel Jornet Gras, Torre, 7'50.
- 818 José Jové Cubells, La Palma, 12'36.
- 820 José Jové Vila, Id., 6'36.
- 823 Juan Lauradó Simó, Id., 39'09.
- 824 Miguel Lauradó Simó, Id., 0'65.
- 826 Ramón Llop Estadill, Id., 5'85.
- 831 Margarita Marimon Sanchez, Barcelona, 3'91.
- 846 Antonio Masip Ferré, Vinebre, 0'43.
- 852 Antonio Masip Masip, Bisbal, 9'12.
- 855 Juan Baptista Masip Masip, Id., 1'95.
- 868 Jerónimo Masip Vernet, Vinebre, 0'65.
- 871 Francisco Masot N., La Palma, 0'43.
- 875 Esteban Mercadé Jové, Serós, 1'95.
- 876 Francisco Maigé N., La Palma, 3'91.
- 880 Francisco Mariné N., Id., 3'26.
- 881 María Muñoz N., Id., 3'26.
- 882 Jaime Miralles Filella, Id., 9'12.
- 885 Francisco Miré Franch, Id., 13'83.
- 886 Juan Miré Migue, Id., 12'21.
- 889 José Miró Cosme, Vinebre, 1'74.
- 897 Ramón Monclús N., Id., 2'39.
- 903 Juan Montané Argilaga, Id., 1'95.
- 911 José Montané N., Torre, 10'59.
- 913 Baptista Montané Teixidó, Id., 8'97.
- 935 Juan Pardell Navás, La Palma, 17'58.
- 936 José Pardell Porgueres, Id., 55'86.

- 937 Antonio Pasanah Blanch, Id., 2'82.
  - 939 José Pascual Gisbert, Id., 3'04.
  - 943 Francisco Perelló Rebol, Id., 0'43.
  - 946 Carlos P. Rora, Bobera, 5'65.
  - 947 Catalina Pi Roca, Id., 3'26.
  - 948 Lorenzo Pi Roca, Id., 1'52.
  - 949 Francisco Pi Sancho, Id., 0'43.
  - 951 Francisco Piñol Ribes, La Palma, 10'26.
  - 962 José Poquet Pamies, Id., 22'62.
  - 969 Francisco Prunera Ciurana, Id., 0'87.
  - 970 Jaime Prunera N., Id., 1'95.
  - 971 Miguel Prunera Porgueres, Id., 0'87.
  - 972 Ramón Prunera Porgueres, Id., 1'95.
  - 973 José A. Puig Arbonés, Ribarroja, 2'82.
  - 988 Blas Rams Alexandre, Masdenverge, 6'03.
  - 993 Feliciano Ribes Valldeperez, Ascó, 2'39.
  - 1001 Felipe Rodríguez Rodríguez, Caspe, 20'48.
  - 1003 Ramón Roijals N., Vinebre, 1'74.
  - 1004 José Roijals Pardell, La Palma, 2'39.
  - 1008 Francisco Sabaté N., Ribarroja, 10'59.
  - 1015 Jorge Salomé N., Vinebre, 7'80.
  - 1018 Antonio Salanguera N., La Palma, 2'39.
  - 1019 José Salanguera N., Id., 1'09.
  - 1020 Tomás Sales Cubells, Id., 3'69.
  - 1021 Jaime Sales N., Id., 6'48.
  - 1022 Tomás Sales N., Id., 5'65.
  - 1023 Jaime Sales Sancho, Id., 1'95.
  - 1028 Ramón Sas Filella, Id., 21'81.
  - 1030 José Sas Miralles, Id., 11'40.
  - 1036 Felipe Sas Sangenis, Id., 11'40.
  - 1041 Francisco Serra Grau, Ascó, 3'47.
  - 1043 José Serra Pedrol, Ribarroja, 28'51.
  - 1051 Ramón Suñé Cervelló, La Palma, 0'65.
  - 1061 Jaime Tarragó Vilaplana, Vinebre, 2'39.
  - 1069 José Ferré Pujol, Rodá de Bará, 4'78.
  - 1074 Jaime Torres N., Torre, 0'43.
  - 1072 Miguel Vallés Jordá, Ascó, 1'74.
  - 1073 Antonio Vallés Pedrolá, Id., 3'04.
  - 1083 Jaime Vidal N., Bobera, 1'09.
  - 1084 José Vidal N., Id., 1'96.
  - 1091 Ramón Vidal N., Vinebre, 3'47.
  - 1091 Ramón Vilaplana N., Id., 2'61.
- Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos, a las 8 de Marzo de 1918.—Miguel Altadil.
- Núm. 2435
- ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja**
- No habiéndose conseguido la realización de ninguna de las cuotas individuales consignadas en los repartimientos generales vecinales sobre el impuesto de consumos y alcoholés de este Municipio de los años de 1913, 1914, 1915, 1916 y 1917, a pesar de haberse anunciado en sus respectivas épocas la recaudación de dicho con sujeción a la voluntaria, el Ayuntamiento de mi presidencia para conseguir la realización de sus créditos ha tenido a bien disponer se proceda a la exacción de dichos descubiertos por la vía de apremio mediante la aplicación del procedimiento ejecutivo que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedando desde esta fecha incursos al apremio del primer grado,

o sea un recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, los contribuyentes morosos que son todos los comprendidos en dichos repartimientos; apercibiéndoseles que de no haber saldado sus descubiertos por dichos conceptos en plazo de quince días, que finirá el día 20 del corriente, se pasarán los expedientes a la Agencia ejecutiva. Las horas de recaudación, de diez a doce durante los días hábiles, en las Casas Consistoriales.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y efectos oportunos.

Vilella baja 1.º de Junio de 1918.—El Alcalde, Jaime Peris.

Núm. 2436

Hallándose en suspenso la recaudación del impuesto de consumos de este Ayuntamiento correspondientes a los años de 1913 a 17 por separadamente, por carecer de personal competente para hacerse efectivas las cuotas individuales de dicho impuesto mediante la aplicación del procedimiento de apremio con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Alcaldía por la presente a tenido a bien disponer se publique la vacante del cargo de Agente ejecutivo de este Municipio, a fin de que las personas que reúnan las condiciones de aptitud, honradez y responsabilidad pecuniaria para el ejercicio de dicho cargo, puedan presentar sus solicitudes en el plazo de treinta días hábiles.

Vilella baja 1.º de Junio de 1918.—El Alcalde, Jaime Peris.

Núm. 2437

Los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana de este término municipal formados para el próximo año de 1919, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse contra los mismos las reclamaciones que se crean convenientes.

Vilella baja 6 de Junio de 1918.—El Alcalde, Jaime Peris.

Núm. 2438

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja**

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Alforja 15 de Junio de 1918.—El Alcalde, Francisco Rins.

Núm. 2439

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botarell**

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Botarell 17 de Junio de 1918.—El Alcalde, José Roigé.

Núm. 2440

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana**

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser exami-

nados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Vilaplana 17 de Junio de 1918.—El Alcalde, Prodeucio Huguet.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2441

**MERCADÉ CARALT**, Pablo, hijo de Salvador y Carmen, natural de San Vicente (Tarragona), soltero, de 25 años de edad, cuyas señas se ignoran; domiciliado últimamente en Vendrell, procesado por falta de concentración; comparecerá dentro el plazo de treinta días ante el Capitán Juez instructor de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta D. José Velasco y Aranz, residente en Ceuta.

Núm. 2442

**GABRIEL GIL**, Manuel, hijo de Manuel y Encarnación, natural de Horta (Tarragona), soltero, Labrador, de 25 años de edad, estatura 1'690 metros, domiciliado últimamente en Horta, provincia de Tarragona, procesado por la falta de concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Cazadores de Tetán, 17.º de Caballería D. Federico Ramírez Quintana, residente en la Plaza de Reus; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Núm. 2443

Se cita a Caridad Ruiz Villacampa y Filomena Somolinos Pérez, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que el día 4 de Julio próximo y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Tarragona, para declarar como testigos en el juicio oral de la causa instruida, sobre lesiones, contra Ramón Tramont Ribá.

Gandesa 17 de Junio de 1918.—El Juez, Antonio Sereix.

**AGUAS DE MORATALIZ**

Las mejores para el estómago. Laxantes. Radia-activas. Infallibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen.—Depósito central, Barquillo, 4, Madrid.—Depósito en Tarragona, Bajada de la Misericordia, 10.

Imprenta de Francisco Nel-1918